

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-54/2009**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-54/2009, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TEE-JE-005/2009, que confirmó los Acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte, aprobados en sesión extraordinaria de veintinueve de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante oficio IEPC/09/CEE/142, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, convocó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo Estatal, a la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, que se llevaría a efecto el veintinueve de mayo del año en curso, a las quince horas, bajo el orden del día que se precisa en el citado oficio.

2.- En términos de la citada convocatoria, el veintinueve de mayo del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número once del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que se aprobaron, entre otros, los Acuerdos números dieciocho, diecinueve y veinte, relativos a:

- a) Reglamento de Fiscalización;
- b) Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador; y
- c) Adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y

Acceso a la Información de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**3.-** Inconforme con la aprobación de los citados Acuerdos, el cuatro de junio de dos mil nueve, el licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio electoral ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, mismo que fue radicado con el número de expediente TEE-JE-005/2009.

**4.-** El ocho de julio del presente año, el citado Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió el mencionado juicio electoral confirmando los acuerdos impugnados.

En la misma fecha, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la citada sentencia.

**SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.-** En contra de la sentencia recaída al expediente TEE-JE-005/2009, el catorce de julio del año en curso, el licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual presentó ante la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

**TERCERO.- Remisión de expediente a Sala Regional.-** El quince de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del

## **SUP-JRC-54/2009**

citado Tribunal Electoral local, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral, acompañado del respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**CUARTO.- Recepción de expediente en Sala Regional.-** El dieciséis de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió el expediente del asunto.

El citado juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SG-JRC-157/2009.

**QUINTO.- Resolución de incompetencia de Sala Regional.-** Mediante resolución dictada el cuatro de agosto del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

“ ...

En el escrito de demanda por el que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente se duele de la resolución

pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el Juicio Electoral TEE-JE-005/2009, a través de la cual, confirmó los acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte aprobados en la sesión de veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, al examinar el contenido de los acuerdos de marras, se advierte que los mismos atienden a los siguientes temas:

- a) Reglamento de Fiscalización (acuerdo número dieciocho);
- b) Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador (acuerdo número diecinueve); y
- c) Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la Información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (acuerdo número veinte).

En ese orden de ideas, es inconcuso que en principio, la controversia planteada no se vincula de manera inmediata, directa y exclusiva con alguna de las elecciones que se llevarán a cabo en el ámbito local para la designación de los Diputados Locales, y Munícipes en el Estado de Durango en el año dos mil diez, sino que se relaciona con los temas marcados en los incisos a), b) y c), antes precisados, por lo que es claro que se atiende a una cuestión prejudicial electoral.

Luego, según se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia 6/2009, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las

## **SUP-JRC-54/2009**

impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

En consecuencia, es inconcuso que en el particular y en estricto sentido, los acuerdos que originaron la cadena impugnativa, así como la resolución que constituye el acto impugnado, no se corresponde con ninguno de los supuestos de competencia que al efecto se establecen a favor de esta Sala Regional Guadalajara en conformidad con el anterior criterio jurisprudencial.

Luego, toda vez que el órgano superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-132/2008, SUP-JRC-145/2008 y SUP-JRC-159/2008 que a él compete el conocimiento originario de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento no se encuentre expresamente reservado a las Salas Regionales, se

### **ACUERDA:**

**Primero.** Esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente cuestión prejudicial electoral, relativa al acuerdo por el que esta Sala Guadalajara se declara incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el Juicio Electoral TEE-JE-005/2009.

**Segundo.** Para los efectos precisados en el punto inmediato anterior, remítase el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-157/2009 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero.** Fórmese cuaderno de antecedentes con copias certificadas del juicio en que se actúa y dése de baja del Libro de Gobierno de esta Sala.

...”

**SIXTO.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.-** Por oficio SG-SGA-0A-1021/2009, de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes

## **SUP-JRC-54/2009**

de esta Sala Superior el inmediato día cinco, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, se remitió el expediente SG-JRC-157/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO.- Turno a Ponencia.-** El cinco de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-54/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2691/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por resolución de cuatro de agosto del año en curso, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Gamaliel Ochoa Serrano, quien se ostenta como su representante legal, a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la sentencia dictada en el juicio electoral TEE-JE-005/2009, interpuesto para impugnar los acuerdos números dieciocho, diecinueve y veinte, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número once, de fecha veintinueve de mayo del año en que se actúa.

El aludido medio de impugnación federal, originalmente fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual integró el expediente identificado con la clave SG-JRC-157/2009.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro



indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es competente, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional local, el ocho de julio del año en curso, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave TEE-JE-005/2009.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de

## **SUP-JRC-54/2009**

los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente se inconforma de la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local, porque a través de ella se confirmaron los mencionados acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número once, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, cuyos contenidos atienden a los siguientes temas:

- a) Reglamento de Fiscalización (ingresos y egresos de los partidos políticos; presentación y revisión de informes para precampañas y campañas electorales; financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos; y financiamiento para las agrupaciones políticas con registro),
- b) Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador; y

- c) Adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la Información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por ende, es claro que al abordar, entre otros, aspectos de fiscalización y de procedimientos plebiscitarios y de referéndum, no se trata de asuntos comprendidos en el ámbito de **competencia** de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la **competencia originaria**, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Para esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que se actúa, se debe estar a lo dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...].”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.**

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**”

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la **competencia** de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, al no estar los temas antes señalados en alguna de las hipótesis jurídicas previstas, como de la competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior.

Además, se debe tener presente que la **competencia** originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, corresponde a esta Sala Superior, con excepción de lo expresamente previsto, como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Asimismo, la interpretación histórica de los preceptos en estudio permite llegar a la misma conclusión. En efecto, el análisis del

## SUP-JRC-54/2009

desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la **competencia** para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral del dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 6/2009, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se

ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

Por lo expuesto y fundado se concluye, que es inconcuso que esta Sala Superior es la competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, quien se ostenta como representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; medio de impugnación que tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave TEE-JE-005/2009.

Igualmente, es importante señalar que los temas anteriormente señalados y que forman de la litis planteada, se encuentran vinculados de forma directa con el proceso electoral que en el Estado de Durango iniciará en el mes de diciembre del presente año, por lo que al elegirse en dicho proceso electoral, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa, los actos impugnados en primera instancia tendrán repercusiones en dicha elección, por lo tanto es inconcuso que la competencia para conocer de tales asuntos corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con facultades para ello, de ahí que deba ser la que conozca del juicio que se analiza.

## **SUP-JRC-54/2009**

Por último, de la demanda se advierte que el promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Durango; sin embargo, al determinarse en esta resolución que la competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral es la Sala Superior, lo conducente es requerir personalmente al promovente en dicho domicilio, para que señale uno en la Ciudad de México, por ser la sede del tribunal competente para conocer del juicio en cuestión, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se requiere al Partido de la Revolución Democrática, para que señale domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**SUP-JRC-54/2009**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos por conducto de la citada Sala Regional y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-54/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**